

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

18va Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018

P. DEL S. 364	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar el Artículo 2.004(A)(u) <u>2.004 (u)</u> de la Ley Núm. 80-1991 <u>81-1991</u> , según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", añadiendo un subinciso (6) <u>(5)</u> a los fines de establecer <u>aumentar</u> el alcance de las facultades de auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.
<i>(Por el señor Dalmau Ramírez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
R. DEL S. 527	SALUD AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES	Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y de Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos.
<i>(Por el señor Rodríguez Mateo)</i>	<i>(Undécimo Informe Parcial)</i>	
R. DEL S. 855	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación, estudio y análisis sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 218 - 2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica" y sobre la manera de mejorar su implementación.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvase)</i>	

**SUSTITUTIVO A LOS
P. DE LA C. 102 Y
P. DE LA C. 355**

GOBIERNO

*(Con enmiendas en la
Exposición de Motivos y en el
Decrétase)*

Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 2, añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3 y enmendar el Artículo 4 de la Ley 441-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro en el Gobierno”, la cual crea el puesto de Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro, con el fin de facultar a este funcionario a requerir de las agencias públicas pertinentes la documentación necesaria para facilitar el proceso de retiro de los empleados al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; exigir a toda persona que ocupe la posición de Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro y la de Coordinador(a) Agencial Auxiliar para Asuntos de Retiro que, anualmente, tomen cursos de educación continua sobre los sistemas de retiro del servicio público; y ordenar a la Administración de los Sistemas de Retiro a adoptar o atemperar la reglamentación vigente, entre otros fines relacionados.

P. DE LA C. 859

**ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR Y SERVICIOS
PÚBLICOS ESENCIALES; Y
DE GOBIERNO**

*(Por el representante Banchs
Aleján)*

*(Con enmiendas en el Decrétase
y en el Título)*

Para enmendar el Artículo 39 de la Ley Núm. 104 de 25 junio de 1958, según enmendada, conocida como “Ley de Condominios”, a los fines de disponer que previo a la presentación de una reclamación judicial para el cobro de deudas morosas de pagos de cuotas de mantenimiento, se deberá someter el asunto al ~~Programa de Mediación de la Rama Judicial~~ a cualquier mediador debidamente certificado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

P. DE LA C. 1255

**BANCA, COMERCIO Y
COOPERATIVISMO**

*(Por el representante González
Mercado)*

*(Con enmiendas en el
Decrétase)*

Para añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 3.8 y añadir nuevos subincisos (9) y (10) a la Sección 3.9 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios”, a los fines de exigir a las compañías, concesionarios y agentes dedicados a la transferencia de fondos mayor rigurosidad y responsabilidad en los procesos de transmisión de valores con el fin de reducir la incidencia de lavado de dinero, estafa y fraude y proteger a los consumidores; y para otros fines.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY30'17PM6:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR.

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de mayo de 2017

Informe Positivo con enmiendas
Sobre el P. del S. 364

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 364, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado Núm. 364 propone enmendar el Artículo 2.004 (u) de la Ley 81-1991 según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", añadiendo un subinciso (5) a los fines de establecer el alcance de las facultades de auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos del Proyecto la Ley 81-1991 conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" establece como política pública otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarios para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Entre las facultades otorgadas a los municipios está operar franquicias comerciales y todo tipo de empresas o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el desarrollo económico para aumentar a través de estas los fondos de las arcas municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de

sus constituyentes. Sin embargo, deben existir herramientas fiscalizadoras que garanticen la transparencia en cumplimiento con el eminente interés público de proveer a la ciudadanía un gobierno efectivo. Así que con el fin de fiscalizar el funcionamiento de las empresas municipales, es meritorio otorgarle a la Oficina del Contralor las herramientas necesarias que garanticen una administración adecuada y transparencia financiera.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado recibió los comentarios y recomendaciones de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, a través del señor Omar Negrón, quien indicó que le parece acertado, lo expresado en la Exposición de Motivos, que las entidades que son creadas con una inversión municipal de fondos propiedad pública, deben ser monitoreadas y fiscalizadas. Por lo cual se sugiere se le otorgue a la Oficina del Contralor de Puerto Rico la facultad de auditar el funcionamiento de las franquicias, empresas municipales o entidades con fines de lucro. Además, puntualizó que la Ley 81-1991 provee en el Capítulo XVII, Artículo 17.001 la regulación de las Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal las cuales son entidades con fines no pecuniarios. Mencionó que ante la eventualidad de que dichas empresas se nutran de fondos o propiedad pública quedarán sujetas a la fiscalización realizada por medio de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y del propio Municipio que invirtió en ellas. Así que sugiere que dicha intervención del Contralor en caso de empresas, franquicias o corporaciones con fines de lucro municipales se lleve a cabo cuando el municipio invierta fondos o propiedad pública en dichas entidades. Por lo anterior, el Comisionado endosa la aprobación de este proyecto.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, por conducto de la CPA Yesmín M. Valdivieso, indicó que en el Artículo 2.004 de la Ley 81-1991, se limitó el desembolso de los fondos públicos a las empresas municipales al capital inicial que los municipios les otorguen a estas y a la devolución del mismo cuando la franquicia genere ganancias. También, dispone que el 25 por ciento de los intereses que generen las cuentas especiales o los certificados de depósito que tienen que mantener las empresas municipales se destinen al erario, depositándose el sobrante que no se utilice, para expandir éstas, generar empleos o garantizar sus operaciones, en las arcas municipales. Por tanto, la aportación económica de los municipios a las empresas municipales

no puede excederse de lo prescrito por ley y estos tienen que garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.004 citado anteriormente.

Asimismo, la Contralor manifestó, que la Oficina que dirige tiene autoridad en ley para auditar el uso de los fondos públicos desembolsados por los municipios a las empresas municipales, los cuales ingresarán a las cuentas de estos, aunque estas sean entidades privadas con fines de lucro, Por consiguiente, la intervención de su Oficina se limita a lo anterior, y no tiene, por ahora, facultad para auditar los fondos privados de las empresas municipales. .

Acerca de esta medida, mencionó que de aprobarse que la política pública sea que las operaciones de estas franquicias, empresas municipales o entidades corporativas con fines de lucro estarán sujetas a la auditoría de su oficina, las realizarán cumpliendo con su mandato y deber ministerial. Así también, manifestó que su Oficina ha sido consistente en avalar todo esfuerzo que promueva la sana administración pública y la buena utilización de los recursos en beneficio del pueblo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente entiende que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 364, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 364

6 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramirez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo ~~2.004(A)(u)~~ 2.004 (u) de la Ley Núm. ~~80-1991~~ 81-1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, añadiendo un subinciso ~~(6)~~ (5) a los fines de ~~establecer~~ aumentar el alcance de las facultades de auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

M
La “~~Ley 80-1991~~” (en adelante “~~Ley de Municipios~~”) Ley 81-1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” establece como política pública otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarios para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico. Entre las facultades otorgadas a los municipios está operar franquicias comerciales y todo tipo de ~~empresa~~ empresas o entidades corporativas con fines de lucro que promuevan el desarrollo económico para ~~aumentar a través de estas~~ los fondos de las arcas municipales, crear nuevas fuentes de empleo y mejorar la calidad de vida de sus ~~constituyentes~~ ciudadanos. Sin embargo, deben existir herramientas fiscalizadoras que garanticen la transparencia en cumplimiento con el eminente interés público de proveer a la ciudadanía un gobierno efectivo.

Con el fin de fiscalizar el funcionamiento de las empresas municipales, es meritorio otorgarle a la “~~Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1952~~”, las herramientas necesarias que garanticen una administración adecuada y transparencia financiera.

Solo es posible cumplir con un propósito público si hay garantía del funcionamiento interno de estas empresas. Por tanto, esta Asamblea legislativa entiende imprescindible enmendar la “Ley de Municipios” Ley 81-1991 supra, para ~~establecer~~ augmentar el alcance de las facultades de auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- se Se enmienda el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81-1991, según
2 enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico ” para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.004 – ~~Facultades municipales en general:~~ Facultades Municipales en
5 General

6 (a)...

7 (u)...

8 (1)...

9 (2)...

10 (3)...

11 (4)...

12 ~~(5)...~~

13 ~~(6) (5) Las operaciones, y los fondos, ya sean públicos o privados, de estas las~~
14 ~~franquicias, empresas municipales o entidades corporativas municipales con fines~~
15 ~~de lucro estarán sujetas a la auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.~~

16

17 Artículo 2.- Vigencia

18 Esta ley comenzará a regir de forma inmediata, luego de su aprobación.

ORIGINAL

CR
SECRETARÍA DE ESTADO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMUNIDAD Y ECONOMÍA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 527

Undécimo Informe Parcial

20 de septiembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales, previa consideración, estudio y análisis, somete a este Alto Cuerpo Legislativo el presente Undécimo Informe Parcial sobre la **Resolución del Senado 527 (R. S. 527)**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Alcance de la Medida

La Resolución del Senado 527, según presentada, tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos."

CRM
Por virtud de esta Resolución, la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales realizó una inspección ocular y visitó la Asociación de Pescadores, localizada en la Reserva Natural Bahía de Jobos en el Barrio Las Mareas, del Municipio de Salinas.

Hallazgos

Al amparo de la Resolución del Senado 527 (R. S. 527) se han visitado diferentes comunidades de Puerto Rico atendiendo los problemas que les afectan. En esta ocasión visitamos el Barrio Las Mareas en el Municipio de Salinas para atender a los pescadores de la Asociación de Pescadores de Las Mareas.

La Vista Ocular se llevó a cabo en la Villa Pesquera donde se discutió la problemática de los pescadores y los alrededores de su zona de trabajo en parte de la Reserva Natural Bahía de Jobos y por los canales de la misma.

Los pescadores contaron que durante años ellos han usado las facilidades que construyeron en el área que hoy cubre parte de la Reserva de Jobos. Y que en la pequeña bahía donde se encuentran, llamada "Mar Negro" por las descargas que hacia la antigua

Central Azucarera y que la marea llevaba hasta allí tornando el agua oscura, se establecieron y crearon su villa. Esa bahía tenía un desagüe natural en forma de canal que permitía que la bahía se limpiara por las corrientes marinas. Con el paso de los años se fueron construyendo residencias en la zona y el desagüe natural fue tapado para construir la actual carretera que llega al barrio.

Esa carretera tapó el canal y el desagüe natural dejó de limpiar la bahía, lo que ha traído que las aguas no discurran hacia el mar. La consecuencia natural fue que la bahía se ha estado reduciendo.

Otra situación que trajeron fue la reducción de los canales que permiten el acceso a su villa. Esto a consecuencia del crecimiento de los mangles que fueron destruidos por los huracanes el pasado año. El paso de los huracanes "podaron" los mangles y ahora están rápidamente creciendo renovándose con mucha fuerza.

También plantearon los daños que sufrieron las facilidades de la Villa Pesquera y del muelle de la misma a consecuencia del paso de los huracanes y que no han sido reparados.

Conclusiones y Recomendaciones

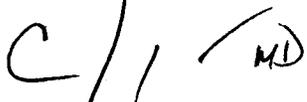
Se presentan a continuación, los hallazgos con el propósito de establecer conclusiones y recomendaciones preliminares para encaminar soluciones a los problemas observados.

Los pescadores piden ayuda para reparar su Villa Pesquera, que se establezca un plan de poda de los mangles y la construcción de un desagüe para la bahía del Mar Negro. Luego de la reunión con los pescadores y la inspección ocular que se realizó validamos los reclamos que hacen.

El Presidente de la Comisión le estará solicitando una reunión a la Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y al Secretario del Departamento de Agricultura para llevarle los reclamos de los pescadores. Una vez realizadas esas reuniones la Comisión en posición de buscar alternativas para solucionar esos reclamos y a su vez proteger el valioso recurso natural marino de la Reserva Bahía de Jobos.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el **Undécimo Informe Parcial de la Resolución del Senado 527**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

Respetuosamente sometido,



Dr. Carlos J. Rodríguez Mateo
Presidente

Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(5 DE FEBRERO DE 2018)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 527

30 de noviembre de 2017

Presentada por el señor *Rodríguez Mateo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y de Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla limitada en su extensión por el Océano Atlántico y el Mar Caribe, por esto nuestros recursos se ven restringidos. Esta situación nos obliga a crear conciencia sobre los problemas ambientales que afectan nuestra salud. Asimismo, a identificar y actuar sobre los problemas que pueden afectar la integridad de nuestros recursos naturales.

Es indispensable identificar y actuar sobre aquellas situaciones que tienen el potencial de afectar negativamente la salud, la calidad de vida de ésta y de las próximas generaciones. Por otro lado, nuestra isla posee valiosos recursos naturales que impactan nuestra calidad de vida que debemos vigilar y proteger dada nuestra limitada extensión geográfica.

Es vital que toda actividad que pueda impactar la salud, el ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de los ciudadanos sea prioridad y se investigue para encontrar respuestas y soluciones que atiendan cada problema.

Este Senado está comprometido en prevenir daños a cuerpos de aguas, tierras fértiles, aire y el medioambiente para garantizar la salud pública de nuestros ciudadanos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud Ambiental y de Recursos Naturales del
2 Senado de Puerto Rico realizar investigaciones continuas sobre los diversos problemas de
3 salud ambiental y amenazas a nuestros recursos naturales; así como su impacto en el
4 ambiente, los recursos naturales y la salud de los ciudadanos.

5 Sección 2.- La Comisión rendirá informes periódicos de acuerdo con sus hallazgos,
6 conclusiones y recomendaciones. El Informe Final conteniendo sus hallazgos, conclusiones y
7 recomendaciones deberá ser rendido antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la
8 presente Asamblea Legislativa.

9 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 25 18 PM 1:38
TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

³⁵
~~24~~ de septiembre de 2018

Informe sobre la R. del S. 855

AL SENADO DE PUERTO RICO:

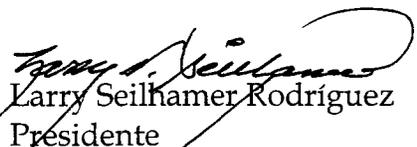
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 855, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 855 propone realizar una investigación, estudio y análisis sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 218 - 2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica" y sobre la manera de mejorar su implementación.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 855, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 855

5 de septiembre de 2018

Presentada por el señor Ríos Santiago

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación, estudio y análisis sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 218 - 2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica" y sobre la manera de mejorar su implementación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iluminación artificial ha estado perjudicando nuestros cielos. El exceso de iluminación tiene el efecto de enviar luz de forma directa e indirecta hacia el cielo, lo que se conoce como contaminación lumínica. Los efectos de la contaminación lumínica son diversos: incrementos en las cuentas de consumo eléctrico, aumento en la demanda energética, residuos tóxicos de las lámparas, inseguridad debido a mala iluminación, animales silvestres que huyen de las áreas pobladas y pérdida de conocimientos científicos por la ausencia de visión adecuada del firmamento.

Tomando en cuenta esta situación, en Puerto Rico se aprobó la Ley Núm. 218 -2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica". Dicha Ley dispone para la creación del Programa de Control y Prevención de Contaminación Lumínica, adscrito a la Junta de Calidad

M.B.

Ambiental de Puerto Rico, cuyo propósito es “prevenir y controlar la contaminación lumínica de los cielos nocturnos para el disfrute de todos nuestros habitantes, el beneficio de la investigación científica de la astronomía, proteger y salvaguardar las condiciones que permiten la apreciación del fenómeno de la bioluminiscencia, promover la oscuridad para poder apreciar la luz de los astros, permitir la transición inalterada de los neonatos de tortugas marinas hacia el mar, mantener las condiciones apropiadas para proteger el ritmo circadiano de las especies de vida silvestre y alentar la conservación de energía mediante el establecimiento de normas en cuanto al tipo, clase, construcción, instalación, y el uso y manejo de dispositivos eléctricos adecuados para la iluminación exterior, y de sistemas para conservar energía que aseguren la calidad astronómica de nuestro cielo y posibiliten el uso de la oscuridad nocturna como recurso para el turismo sostenible”.

La Ley 218, *supra*, fue enmendada mediante la Ley 225-2011 a los fines de controlar más efectivamente la contaminación lumínica haciendo que las disposiciones reglamentarias adoptadas al amparo de la Ley Núm. 218, *supra*, fueran parte integral del Código de Construcción. Posteriormente, mediante la Ley 29-2012 se amplió su ámbito para cubrir también la iluminación de origen público.

Como parte de la política pública de conservación del medio ambiente, se facultó a la Junta de Calidad Ambiental (JCA), agencia con pericia en esa materia, para ejercer en capacidad cuasi legislativa, ~~la creación del~~ *a crear el* Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica. A tenor con la Ley 218, *supra*, el 9 de agosto de 2016 se aprobó el Reglamento 8786, “Reglamento para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica”.

Recientemente, la Sociedad Astronómica del Caribe (SAC) informó que de acuerdo con datos obtenidos por la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, en inglés), existe un exceso de contaminación lumínica en Puerto Rico.¹ Se alega que dicha contaminación se demuestra por los cientos de luces, que en lugar de iluminar

¹ Agencia EFE “En exceso la contaminación lumínica en Puerto Rico” Primera Hora, 4 de septiembre de 2018. <http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/enexcesolacontaminacionluminicaenpuertorico-1300632/>

hacia las carreteras y hacia el suelo, desperdician la luz y el dinero gastado en dicha iluminación, al escaparse gran parte de la luz hacia el cielo.

La SAC indicó que los mapas más recientes de la NOAA muestran que el exceso de iluminación hacia el cielo ~~que~~ proviene de diversas áreas, específicamente del área metropolitana en la isla, y que ya ~~parecen~~ parece afectar otras zonas que, anteriormente, eran más oscuras, como es el caso de la zona del bosque tropical El Yunque. También han señalado que el problema sigue siendo uno grave, y que existe desconocimiento de que ya hay evidencia científica que vincula el exceso de iluminación con el aumento en casos de distintos tipos de cáncer. La entidad educativa destacó que la seguridad ambiental mejoraría si se ~~ubiquen~~ ubican las luces exteriores hacia abajo, a la vez que se evitarían los daños que está ocasionando la contaminación lumínica.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente para este Senado ~~el~~ investigar si se están cumpliendo con los objetivos enunciados en la Ley 218-2008, según enmendada. Igualmente resulta pertinente auscultar de qué maneras se puede mejorar la puesta en vigor de la Ley y de los Reglamentos creados bajo la misma.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la ~~a~~ Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales
2 del Senado de Puerto Rico realizar una investigación, estudio y análisis sobre el
3 cumplimiento con la Ley Núm. 218 - 2008, según enmendada, conocida como "Ley
4 para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica" y sobre la manera de
5 mejorar su implementación; ~~y para someter recomendaciones.~~

6 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe que contenga sus hallazgos,
7 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que
8 deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de noventa (90)
9 días, después de la aprobación de esta Resolución.

JMB.

- 1 Sección 3.- Esta Resolución ~~entrará en vigor~~ comenzará a regir inmediatamente
- 2 después de su aprobación.

AMS.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 102
y P. de la C. 355**

RECIBIDO SEP21'18 PM12:47

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R



INFORME POSITIVO

21 de septiembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del **Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 102 y P. de la C. 355, con enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 102 y P. de la C. 355, según radicado, busca añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 2, añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3 y enmendar el Artículo 4 de la Ley 441-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro en el Gobierno", la cual crea el puesto de Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro, con el fin de facultar a este funcionario a requerir de las agencias públicas pertinentes la documentación necesaria para facilitar el proceso de retiro de los empleados al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; exigir a toda persona que ocupe la posición de Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro y la de Coordinador(a) Agencial Auxiliar para Asuntos de Retiro que, anualmente, tomen cursos de educación continua sobre los sistemas de

retiro del servicio público; y ordenar a la Administración de los Sistemas de Retiro a adoptar o atemperar la reglamentación vigente, entre otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 441-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro en el Gobierno”, reconoció legalmente la figura del “Coordinador para Asuntos de Retiro”. El propósito para la creación de esa figura era darle a la Administración de los Sistemas de Retiro autoridad para representar en las agencias gubernamentales, municipios o empresas públicas acogidas a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de agilizar las solicitudes de servicios, beneficios y peticiones de los participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así pues, el Coordinador(a) Agencial tiene la misión primordial de apoyar a la Administración de los Sistemas de Retiro en su gestión de servir rápida y eficientemente a los sus participantes.

 La Ley 441-2000, *supra*, estableció los requisitos mínimos que debe satisfacer el empleado que sea designado por el jefe o director de la agencia para realizar las labores que mediante ley se le impusieron al Coordinador(a) Agencial. A esos efectos, éstos debían tener una formación profesional y unos conocimientos específicos que les permitirían llevar a cabo sus funciones. Además, debía:

- a) ser empleado público en el servicio de carrera,
- b) ser empleado público acogido al Sistema de Retiro,
- c) desempeñarse en la Oficina de Recursos Humanos o de Personal de la agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública para la cual trabaje,
- d) tener vastos conocimientos sobre las leyes y reglamentación de Asuntos de Personal y Recursos Humanos de Puerto Rico, las leyes y reglamentación de Relaciones Obrero Patronales y de Personal de

- su organismo y las leyes del Sistema de Retiro e Instrumentalidades Públicas de Puerto Rico, y
- e) estar capacitado para diseñar y realizar investigaciones y estudios sobre asuntos del Sistema de Retiro, sean éstos colectivos, parciales o individuales.

Para las agencias que tienen más de dos mil (2,000) empleados, le Ley 441-2000, *supra*, creó, además, la figura del Coordinador(a) Agencial Auxiliar. Éste debe trabajar bajo la supervisión del Coordinador(a) Agencial, de quien recibiría las instrucciones para realizar sus funciones. Además, debería sustituir al Coordinador(a) Agencial cuando las necesidades de servicio así lo requiriesen.

Para el análisis de la propuesta legislativa que atendemos, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico le solicitó a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura que remitiera memorial explicativo sobre la misma. No obstante, al momento de la radicación de este informe no contamos con la mismo, por lo cual hacemos referencia a la ponencia remitida a la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano de la Cámara de Representantes para asistir el análisis de este informe.

En su ponencia ante la Cámara de Representantes, la **Administración de los Sistemas de Retiro (ASR)** recomienda la aprobación de la medida ante nuestra consideración. Sobre la misma, la ASR expresa que la Ley Núm. 441-2000, según enmendada, conocida como la "Ley del Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro" es el resultado de una evaluación de los servicios y las operaciones de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Judicatura. Expone, que al momento de su aprobación, se identificó que dentro del deber ministerial de ofrecer servicios rápidos, seguros y completos a los participantes, el escollo mayor era el flujo, control, clasificación, evaluación y disposición de los documentos de los participantes, desde las agencias e instrumentalidades hacia la ASR. Los servicios se

obstaculizaban por no conocer, en muchos organismos, qué documentos formaban parte de un expediente de Retiro.

Expuso, además, que la preocupación de la necesidad de contar en cada agencia con expedientes completos y una forma eficiente del trámite de los mismos estaba plasmada en la Ley 184-2004, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público". El Artículo 12 de la antedicha ley disponía que todas las agencias mantenían los siguientes expedientes para cada uno de sus empleados: (1) uno que refleje el historial completo del empleado desde la fecha de su ingreso original al servicio público hasta la fecha de su separación definitiva del servicio; (2) uno confidencial y separado que contenga las instrucciones, determinaciones y certificaciones de índole médica, a tenor con lo establecido por la Ley Federal para Americanos con Impedimentos. (ADA); y (3) uno que contenga copia de todos los Informes de Cambio y demás documentos e información requerida para fines de retiro. Aunque no forma parte del análisis de la ASR, esta Comisión añade que, luego de la derogación de la Ley 184-2004, dicho artículo fue incorporado *ad verbatim* en el Artículo 11 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

Por tal razón, la Asamblea Legislativa creó el Puesto de Coordinador (a) Agencial para Asuntos de Retiro en toda agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública acogida a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. Este Coordinador (a) es nombrado por la autoridad nominadora de la agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública. En términos generales debe cumplir con los siguientes requisitos: ser empleado público en el servicio de carrera; ser empleado público acogido al Sistema de Retiro; que se desempeñe en la Oficina de Recursos Humanos o de Personal de la agencia; que tenga conocimientos de las leyes y reglamentación de Asuntos de Personal y Recursos Humanos de Puerto Rico, las leyes y reglamentación de Relaciones Obrero Patronales y de Personal de su organismo y las leyes del Sistema de Retiro. A estos fines, el Coordinador

(a) Agencial se convirtió en el único gestor y delegado responsable de la coordinación de las actividades sobre asuntos de retiro en su agencia; custodia los Expedientes de Retiro y coordinación de charlas con la ASR, entre otros asuntos relacionados.

La Oficina de Asuntos Patronales, adscrita al Área de Participantes de la ASR, es el área encargada de transmitir la información sobre leyes, reglamentos y asuntos que impactan a los participantes, pues ejerce como enlace entre la ASR y los diferentes Coordinadores Agenciales. Esta oficina tiene un personal comprometido con la ASR y los servidores públicos del Gobierno de Puerto Rico. En muchas ocasiones es la oficina que transmite la información, coordina el recogido de expedientes con las agencias gubernamentales, entre muchas otras designaciones administrativas. La ASR provee servicios a sobre 200 entidades gubernamentales y la Oficina de Asuntos Patronales está disponible para aclarar y/o vincular al Coordinador Agencial con el área de la Administración que puede contestar las dudas que surjan relacionadas con los Sistemas de Retiros.

 La ASR así también, urge que tengamos tener en cuenta que los Coordinadores Agenciales no son empleados de la ASR. Generalmente, los Coordinadores Agenciales ocupan otros puestos a los cuales se les añaden las tareas para llevar a cabo estos trabajos, asumen dicha posición voluntariamente y sin remuneración adicional alguna. No obstante, entre las funciones que llevan a cabo los Coordinadores Agenciales se encuentra completar el Expediente de Retiro de los participantes. Particularmente, deben garantizar que se encuentren completos los expedientes al momento en que los empleados participantes deciden acogerse al Retiro. Por tal razón, la ASR aduce que no existe ninguna objeción para que los Coordinadores Agenciales tramiten los asuntos ante las agencias gubernamentales de empleados que se encuentran cercanos a retirarse.

Por otro lado, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) avaló la medida ante nuestra consideración "sin reparos". La OATRH entiende que el adiestramiento y la capacitación

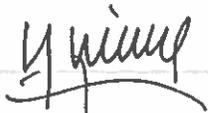
de los servidores públicos sirve la función indispensable y necesaria para dotar de estos de las destrezas, conocimientos y habilidades necesarias para que desempeñen sus funciones de manera eficaz y eficiente, redundando en un servicio de calidad. Así también, la OATRH expresó su disponibilidad para colaborar con la ASR para el desarrollo y ofrecimiento de los adiestramientos según requerido por la Sección 5 del proyecto ante nuestra consideración.

Referente a la autorización concedida al Coordinador Agencial para gestionar, tramitar o diligenciar cualquier tipo de documentación necesaria ante las agencias públicas para el proceso de retiro, es la opinión de la OATRH que el proyecto ante nuestra consideración atiende lo expresado en su Exposición de Motivos, en cuanto a que los empleados públicos próximos a retirarse se enfrenta a la "calamidad y desasosiego" que supone los extensos trámites que tienen que realizar.

CONCLUSIÓN

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 102 y P. de la C. 355, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 102
y P. de la C. 355**

24 DE JUNIO DE 2017

Presentado por la Comisión de Sistemas de Retiro y Asuntos del Veterano

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

 Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 2, añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3 y enmendar el Artículo 4 de la Ley 441-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro en el Gobierno", la cual crea el puesto de Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro, con el fin de facultar a este funcionario a requerir de las agencias públicas pertinentes la documentación necesaria para facilitar el proceso de retiro de los empleados al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; exigir a toda persona que ocupe la posición de Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro y la de Coordinador(a) Agencial Auxiliar para Asuntos de Retiro que, anualmente, tomen cursos de educación continua sobre los sistemas de retiro del servicio público; y ordenar a la Administración de los Sistemas de Retiro a adoptar o atemperar la reglamentación vigente, entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 441-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro en el Gobierno", reconoció legalmente la figura del

“Coordinador para Asuntos de Retiro”. El propósito para la creación de esa figura era darle autoridad a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y la Judicatura para representar a ~~la Administración de los Sistemas de Retiro~~ en las agencias gubernamentales, municipios o ~~empresa pública~~ empresas públicas acogidas a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, con el fin de agilizar las solicitudes de servicios, beneficios y peticiones de los participantes de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así pues, el Coordinador(a) Agencial tiene la misión primordial de apoyar a la Administración de los Sistemas de Retiro en su gestión de servir rápida y eficientemente a sus participantes.

La Ley 441-2000, *supra*, estableció los requisitos mínimos que debe satisfacer el empleado que sea designado por el jefe o director de la agencia para realizar las labores que mediante ley se le ~~impuse~~ impusieron al Coordinador(a) Agencial. A esos efectos, estos debían tener una formación profesional y unos conocimientos específicos que les permitirían llevar a cabo sus funciones. Además, debía: ser empleado público en el servicio de carrera, ser empleado público acogido al Sistema de Retiro, desempeñarse en la Oficina de Recursos Humanos o de Personal de la agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública para la cual trabaje, tener vastos conocimientos de las leyes y reglamentación de Asuntos de Personal y Recursos Humanos de Puerto Rico, las leyes y reglamentación de Relaciones Obrero Patronales y de Personal de su organismo y las leyes del Sistema de Retiro e Instrumentalidades Públicas de Puerto Rico y estar capacitado para diseñar y realizar investigaciones y estudios sobre asuntos del Sistema de Retiro, sean estos colectivos, parciales o individuales.

Para las agencias que tienen más de dos mil (2,000) empleados, la Ley 441-2000, *supra*, creó, además, la figura del Coordinador(a) Agencial Auxiliar. Éste debe trabajar bajo la supervisión del Coordinador(a) Agencial, de quien recibiría las instrucciones para realizar sus funciones. Además, debe sustituir al Coordinador(a) Agencial cuando las necesidades de servicio así lo requiriesen.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa, asumiendo su compromiso para que los servidores públicos sean atendidos diligente y eficientemente al momento de decidir acogerse al retiro, entiende que la presente legislación ~~abona~~ provee para brindar las herramientas necesarias para que el proceso sea de excelencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 441-2000, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2. -El(La) Coordinador(a) será nombrado por la autoridad

1 nominadora de la agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública.

2 Deberá reunir los siguientes requisitos:

3 a. ...

4 b. ...

5 c. ...

6 d. ...

7 e. ...

8 f. Deberá tomar, anualmente, cursos de educación continua,
9 equivalentes a por lo menos diez (10) horas contacto, que diseñe
10 la Administración de los Sistemas de Retiro para estos fines.”

11 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 441-2000, según enmendada, para
12 añadir un nuevo párrafo para que lea como sigue:

13 “Artículo 3.-El(La) Coordinador (a) tendrá los deberes siguientes:

14 a. ...

15 b. ...

16 c. ...

17 d. ...

18 e. ...

19 f. De autorizarlo la persona próxima a pensionarse, queda facultado
20 a gestionar, tramitar y/o diligenciar cualquier tipo de
21 documentación necesaria ante las agencias públicas para facilitar
22 el proceso de retiro del beneficiario.

1 Se ordena la cooperación de las agencias públicas con pertinencia
2 en el trámite requerido para una persona pensionarse para que
3 proporcionen al Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro
4 todo tipo de documentación y/o certificaciones requeridas por la
5 Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del
6 Gobierno y la Judicatura para retirar a una persona.”

7 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 441-2000, según enmendada, para
8 que lea de la siguiente manera:

9 “Artículo 4.-El(La) Coordinador(a) Agencial deberá ser diligente en su
10 trabajo y canalizar de forma ágil todos los trámites en los que sirva de enlace con
11 la Administración de los Sistemas de Retiro. La autoridad nominadora para la
12 cual trabaje el Coordinador(a) deberá establecer un sistema de evaluación
13 periódica, cuya frecuencia no sea mayor a un (1) año, para evaluar el desempeño
14 del(de la) Coordinador(a) Agencial respecto a las funciones que se le asignan en
15 este Artículo.”

16 El(La) Coordinador(a) no podrá recibir dinero, regalo, donación o
17 beneficio directo o indirecto alguno por sus trabajos ante cualquier organismo
18 público o privado en beneficio de los funcionarios y empleados acogidos al
19 Sistema de Retiro o cualquier empleado o funcionario de su agencia u otro
20 organismo público. Cualquier violación a esta disposición conllevará las
21 sanciones éticas, criminales y administrativas que procedieren, conforme al acto
22 cometido y las leyes aplicables.”

1 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 441-2000, según enmendada, para
2 que lea de la siguiente manera:

3 "Artículo 9.-Coordinador(a) auxiliar

4 En aquellas agencias, instrumentalidades, municipios o empresas
5 públicas, acogidas a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,
6 conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de
7 Puerto Rico y sus Instrumentalidades", que tengan más de dos mil (2,000)
8 empleados, la autoridad nominadora podrá nombrar un(a) coordinador(a)
9 auxiliar. El(La) coordinador(a) auxiliar deberá contar con las mismas
10 ~~calificaciones~~ calificaciones que el(la) coordinador(a) agencial para asuntos de
11 retiro, según dispuestas en el Artículo 2 de esta Ley, incluyendo el tomar,
12 anualmente, los cursos de educación continua sobre los sistemas de retiro del
13 servicio público.

✓ 14 El(La) Coordinador(a) Auxiliar trabajará bajo la supervisión del (de la)
15 Coordinador(a), quien le impartirá instrucciones para realizar sus funciones;
16 además, podrá sustituir al (a la) Coordinador(a), cuando las necesidades del
17 servicio así lo requieran."

18 Sección 5.-La Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico deberá diseñar, con la colaboración de la Oficina ~~para la~~
20 de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto
21 Rico (OATRH), el módulo de adiestramiento especializado. Tanto los adiestramientos
22 especializados como los cursos de educación continua sobre los sistemas de retiro del

1 servicio público, serán ofrecidos por el Instituto de Adiestramiento y Profesionalización
2 de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, ~~adserita~~ adscrito a la OATRH y se
3 ofrecerán libre de costo, tanto para la Administración de los Sistemas de Retiro como
4 para los empleados que sean referidos por ésta.

5 Sección 6.-Se faculta a la Oficina para la Administración y Transformación de los
6 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) a auditar y fiscalizar el
7 cumplimiento de las disposiciones de la Ley 441-2000, según enmendada, en toda
8 agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública acogida a la Ley Núm. 447 de
9 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de
10 los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como a
11 adoptar o enmendar reglamentación para estos propósitos.

12 Sección 7.-La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de
13 Gobierno y la Judicatura deberá adoptar o atemperar la reglamentación vigente de
14 acuerdo a lo establecido en esta Ley dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación
15 de esta Ley.

16 Sección 8.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

CR
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P de la C 859

Informe Positivo
de septiembre de 2018

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Gobierno del Senado previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, **recomiendan** la aprobación del Proyecto de la Cámara 859, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 39 de la Ley Núm. 104 de 25 junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a los fines de disponer que previo a la presentación de una reclamación judicial para el cobro de deudas morosas de pagos de cuotas de mantenimiento, se deberá someter el asunto al Programa de Mediación de la Rama Judicial; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis de la medida, las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Gobierno del Senado evaluaron los memoriales previamente remitidos a las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano y de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes. Estos incluyen las expresiones del Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Vivienda, la Federación de Condominios y Control de Acceso y la Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso. Por nuestra parte, fueron solicitados memoriales de la Oficina de Administración de los Tribunales y la Oficina del Procurador del Ciudadano. Habiendo recibido y analizado los memoriales antes referidos, procedemos de conformidad.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**, se expresó por conducto de su Secretario, Lcdo. Michael Pierluisi Rojo. El DACO sostiene coincidir con la Exposición de Motivos de la medida en que la mediación es un método alternativo a la adjudicación ordinaria

y una herramienta destinada a resolver los conflictos de forma rápida y sin costos innecesarios para las partes.

Asimismo, entiende, que la intervención de un mediador en los casos de cobro de dinero por cuotas de mantenimiento morosas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal es cónsona con la política pública establecida en la Ley de Condominios, *supra*, de promover una convivencia pacífica entre los residentes.

No obstante, recomienda que se considere la opinión de la Oficina de Administración de Tribunales ya que es la dependencia que posee la pericia y cuenta con la información necesaria para hacer recomendaciones a la medida en cuestión.

Por su parte, **Oficina de Administración de Tribunales, (OAT)**, a través de su Administrador, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, indica que, aunque la Rama Judicial ya contaba con centros de resolución de disputas desde principios de los años 80, el 25 de junio de 1998 el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó el *Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos*, según enmendado. Además, de establecer como política pública de la Rama Judicial “fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica”, dicho Reglamento persigue como uno de sus propósitos, alentar el desarrollo y uso de los métodos alternos para la solución de conflictos como complemento del sistema judicial.

La OAT reconoce que es su deber promover la utilización de los métodos alternos para la solución de conflictos. Sin embargo, entiende que los Centros de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial no deben ser el foro para el manejo y la atención de las controversias planteadas en la medida. Por otro lado, sugiere que se debe enmendar en el proyecto cuando se habla de “mediador debidamente licenciado” ya que, al momento, el Gobierno de Puerto Rico no emite una licencia para mediadores. Enmienda que fue acogida por estas Comisiones y fue incluida en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Por otra parte, señala la OAT que los recursos con los que cuentan sus Centros de Mediación de Conflictos son limitados. Debido a la crisis fiscal por la que atraviesa la isla, se han elevado los casos presentados bajo la Ley Núm. 184-2012, conocida como “Ley para la Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecución de Hipoteca de una Vivienda Principal”. Actualmente, cuentan con 13 Centros de Mediación, uno en cada región judicial. Cada uno de estos centros cuenta con un supervisor y 19 mediadores distribuidos entre las 13 regiones. La OAT indica que por los pasados tres años han atendido un promedio de 11,236 casos, por lo que imponer la obligación de atender lo que persigue la medida, limitara el acceso a la justicia aquellos casos de la comunidad para los que la mediación gratuita sea la alternativa viable.

Por último, hacen referencia a un comentario del profesor Michael J. Godreu en donde indica que "con frecuencia una Junta de Directores se ve obstaculizada en sus gestiones porque tiene que comparecer ante el DACO para responder por querellas de los titulares. Muchas de las quejas no hubieran tenido que llegar a la agencia si se hubiera hecho un esfuerzo genuino por discutir el asunto internamente en el condominio", Godreu, Michael J. (2003), *La Nueva Ley de Condominios*.

La OAT, entiende la intención del legislador sobretodo en estos tiempos de crisis, sin embargo, no favorecen que sea a través del Programa de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial. Por tal razón, se adoptaron varias de las enmiendas que aparecen en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Por su parte, el Secretario del **Departamento de la Vivienda (DV)**, Lcdo. Fernando A. Gil Enseñat, señala en su ponencia escrita que el mecanismo de mediación ofrece a las partes involucradas en una controversia legal la oportunidad de presentar sus puntos de vista a través del diálogo con la ayuda de un mediador o mediadora imparcial. Lo anterior, con el objetivo de alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas partes sin la necesidad de intervención judicial.

El programa de mediación ofrecido en los Centros de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial es un servicio alternativo y gratuito del cual puede beneficiarse la ciudadanía con el fin de evitar procesos antagónicos propios de los tribunales. La imparcialidad y confidencialidad del proceso de mediación, en lugar de promover la disputa, busca lograr soluciones justas y armoniosas. Los Centros de Mediación de Conflictos atienden una amplia gama de asuntos en áreas tan diversas como conflictos comerciales, laborales, contractuales, comunales y vecinales, familiares e interpersonales, por lo que sus recursos poseen el conocimiento experto para resolver reclamaciones de pago de cuotas de mantenimiento que puedan afectar a un vecino.

De acuerdo con la Oficina de Administración de Tribunales, la experiencia en los últimos años y los resultados de evaluaciones realizadas sobre los Centros de Mediación de Conflictos, demuestra que más del 85% de los casos que participan en un proceso de mediación logran un acuerdo. Asimismo, en los Estados Unidos, la aceptación del proceso de mediación como alternativa a los procedimientos judiciales, aun en litigios complejos, continúa en aumento.

Según el Gil Enseñat, la Ley 184-2012, mejor conocida como la "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal", tiene como objetivo principal el referido a mediación de los casos de ejecución de hipoteca o de venta judicial que involucren la residencia principal del deudor hipotecario. En dichos casos, la intervención de los Centros de Mediación de Conflictos de la Rama Judicial ayuda a canalizar dichos

procesos para buscar soluciones alternas sin tener que pasar por un proceso contencioso ante los tribunales, ayudando así a canalizar el flujo de casos que atiende la Rama Judicial y sea menos oneroso para todas las partes. Al igual que la Ley 184-2012, el proyecto propuesto proveería a la ciudadanía en casos de propiedad horizontal un mecanismo alternativo para el pago de deudas, mediante la intervención de un mediador.

El DV, comprende la importancia que reviste para todas las partes mantener las cuotas de mantenimiento al día, pagaderas por los propietarios de las unidades que forman parte de un edificio o inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal. Es por ello, que reconoce el beneficio conferido por la mediación al titular moroso que pueda estar pasando por una situación de estrechez económica. Ciertamente, proveerle la oportunidad de resolver la controversia en un ambiente rápido, imparcial y confidencial y evitando, a su vez, las implicaciones que esta pudiera representar para el resto de los titulares del condominio, promueve la pronta solución de la misma y al menor costo posible.

A la luz de lo antes expuesto, el DV endosa el P. de la C. 859, por entender que el mismo está destinado a la solución de conflictos de forma rápida y sin costos adicionales para las partes involucradas, al establecer la mediación como un paso previo a cualquier proceso de reclamación judicial para el cobro de cuotas de mantenimiento atrasadas. Lo anterior, en cumplimiento con su cometido de atender las adversidades que a diario enfrentan las familias propietarias de unidades de vivienda en Puerto Rico, y con el objetivo de fomentar la conciencia social y promover la sana convivencia entre vecinos.

Por su parte, la **Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)**, concuerda con lo propuesto en la medida. Manifestó que en lo que respecta a que el proceso judicial por sí, es uno adversativo que en ocasiones produce hostilidad entre las partes y como tal, siempre que sea posible se deben buscar mecanismos procesales que eviten incoar casos en los tribunales. En ese sentido, la mediación es una de esas alternativas procesales que tiene el fin de ayudar a solucionar conflictos de una manera expedita, eficiente y económica. A su vez, se entiende que la mediación promulga un ambiente más propenso a facilitar acuerdos entre las partes.

Sin embargo, la misma es totalmente voluntaria y los condómines morosos los cuales solo le interesa dilatar los procesos lo podrán utilizar como otro mecanismo para evitar su responsabilidad. Nada evita que después de un largo proceso de mediación a última hora una de las partes se retire y la otra parte solo le reste ir al Tribunal a ejercer sus derechos o responsabilidades. En ese caso, quien se perjudica son los otros condómines que han sido responsables. Entendiendo que es la Junta quien en mejor posición está para decidir si llevan uno u otro proceso a través del tribunal o de mediación por la actitud o reputación de los condómines en cuestión no se hace necesaria la enmienda propuesta.

En otras palabras, si la Junta tiene en estos momentos esa opción y no la ejerce es porque entiende que el interés por los que tiene que velar, incluyendo la reducción de gastos administrativos y/o legales, se sirve mejor a través del proceso judicial. Se debe recordar que estos procesos de cobro por deuda de mantenimiento son sencillos donde usualmente no hay controversia y no debe haber espacio para la mediación. Es decir, debe o no debe y cuanto es dicha cantidad que los demás condómines sí ya pagaron.

En conclusión, el Ombudsman, procura que los ciudadanos de Puerto Rico sean tratados de una forma justa. Conforme a lo antes expresado, no ven la razón por la cual las Juntas de Directores de los residentes sujetos a la "Ley de Condominios" tengan que ser sometidos a un proceso de mediación por situación de cobro de mantenimientos antes de ir al Tribunal, atrasando innecesariamente dichos procesos.

Por su parte, la **Alianza de Profesionales de Condominios y Controles de Acceso**, en adelante la Alianza, entiende y comparte la opinión del Legislador en su Exposición de Motivos cuando expresa la necesidad de la mediación "como medida para fomentar la convivencia social y evitar al máximo controversias judiciales...". Por lo tanto, encuentran que es algo fundamental el desarrollar nuevos mecanismos de negociación cuando se trata del cobro de cuotas de mantenimiento de un condominio o urbanización. De hecho, siempre que se celebra una vista judicial donde se reclama el cobro de cuotas lo primero que pregunta el juez a las partes es si tuvieron oportunidad de dialogar y negociar.

La Alianza aclara que la mediación que presenta la medida es una compulsoria, lo que milita en contra de lo que se ha establecido en un proceso regular de mediación que es la voluntariedad de las partes. Esto funcionaría perfectamente cuando el deudor vive la propiedad o tiene un interés en mantener su cuenta al día por diversas razones, entre ellas mantener el acceso a los servicios básicos de luz, agua, "beepers" de acceso, etc. Ahora, cuando dicho dueño no está necesitado o interesado en tener al día la cuota, sea porque es un banco/inversionista o porque es un titular que no vive la propiedad o que la ha abandonado, entonces el requisito de acudir a mediación se convertiría en un escollo adicional para que los Consejos de Titulares puedan cobrar efectivamente las deudas en mora.

Indica la Alianza que como representantes de la Industria de los Condominios y Controles de Acceso, se oponen a todo lo que vaya en contra de los mejores intereses de estos. En este caso, el imponer nuevos mecanismos como el de la mediación beneficiaría en parte al deudor, pero afectaría estas comunidades al imponerle una mayor carga de burocracia, atrasando aún más los ya muy lentos procesos de cobro. Por otro lado, aunque preferirían no complicar el proceso de cobro de estas comunidades, entienden la necesidad de buscar nuevas vías de resolución para los deudores ante sus situaciones económicas.

En conclusión, la Alianza no se opone a que se incluya el proceso de mediación entre el Consejo y los titulares antes de acudir a los tribunales a exigir las cuotas adeudadas, pero recomienda enérgicamente el que se excluyan los morosos no residentes de la protección de esta enmienda y que se establezca un proceso claro de cómo se ejecutaría esta mediación compulsoria. De no hacerlo, esta medida agravará significativamente el ya muy serio problema de cobros en los Condominios, lo cual siempre redundará negativamente en los ciudadanos residentes que sí pagan sus cuotas.

Por último, el presidente de la **Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA)**, Sr. Ignacio T. Veloz, respalda la medida. Fundamenta su respaldo en ante la difícil situación económica que enfrentan muchos condominios, no pueden sufragar los gastos operacionales si cada titular no contribuye con su parte.

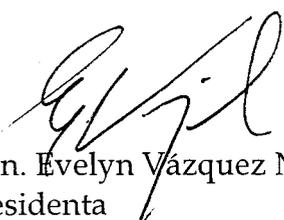
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de realizar el debido análisis, estas Comisiones entienden que, en medio de la crisis económica por la que atraviesa la Isla, esta medida será de gran beneficio tanto para los condómines como para las Juntas y Asociaciones. Por tal razón, se adoptaron una serie de enmiendas las cuales están contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La mediación es un proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un ente neutral, presta ayuda o asistencia a las personas en conflicto con el propósito de lograr un acuerdo que les resulte mutuamente beneficioso. Por lo antes expuesto, entendemos que adoptar medidas que fomenten la solución de conflictos entre ciudadanos, se aporta a una sana convivencia.

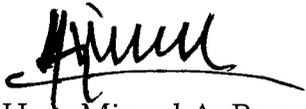
Por todos lo anterior, las Comisiones de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 859**, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales



Hon. Miguel A. Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE MARZO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 859

6 DE MARZO DE 2017

Presentada por el representante *Bancils Alemán*

Referido a las Comisiones de Vivienda y Desarrollo Urbano; y de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

Para enmendar el Artículo 39 de la Ley Núm. 104 de 25 junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", a los fines de disponer que previo a la presentación de una reclamación judicial para el cobro de deudas morosas de pagos de cuotas de mantenimiento, se deberá someter el asunto ~~al Programa de Mediación de la Rama Judicial~~ a cualquier mediador debidamente certificado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 104 de 25 junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", tiene como finalidad promover la sana convivencia de todas las personas sujetas al régimen de propiedad horizontal. El Artículo 1 de la Ley dispone lo siguiente:

"Esta Ley se aprueba con el propósito de viabilizar la propiedad individual sobre un apartamento, que forma parte de un edificio o inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal, de acuerdo a los criterios que más adelante se establecen.

El titular de un apartamento sometido al régimen de propiedad horizontal, tiene el derecho al pleno disfrute de su apartamento y de las áreas comunes, siempre que con ello no menoscabe el derecho de los demás titulares al disfrute de sus respectivas propiedades.

El Consejo de Titulares, la Junta de Directores y el Agente Administrador del condominio, tienen como deber primordial orientar sus acciones salvaguardando el principio de que el propósito del régimen de propiedad horizontal es propiciar el disfrute de la propiedad privada sobre el apartamento y que la administración de las áreas y haberes comunes del edificio se realiza para lograr el pleno disfrute de este derecho. Correlativamente cada titular reconoce que el ejercicio del dominio en el régimen de propiedad horizontal está limitado por los derechos de los demás condóminos y que el derecho de propiedad sobre su apartamento tiene que ejercerse dentro del marco de la sana convivencia y el respeto al derecho ajeno."

Surge claramente que la intención legislativa al aprobarse la "Ley de Condominios" es fomentar la sana convivencia de todos aquellos sujetos al régimen de propiedad horizontal. Al examinar el Artículo 42 de la ley, nos percatamos que el legislador dispuso que previo a que un titular pueda presentar una querrela por actuaciones de la Junta de Directores, debe haber acudido a un Comité de Conciliación que se elige como parte de los procesos de la asamblea del Consejo de Titulares. La intención legislativa es evitar al máximo las controversias entre residentes de propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, ya que se trata de vecinos llevando acciones en contra de otros vecinos.

No obstante, cuando se trata de acciones que las juntas de directores promueven en contra de residentes la ley no requiere que se sometan previamente a conciliación. El Artículo 39 de la Ley Núm. 104 de 25 junio de 1958, según enmendada, establece que los titulares de los apartamentos están obligados a contribuir proporcionalmente a los gastos para la administración, conservación y reparación de los elementos comunes generales del inmueble y, en su caso, de los elementos comunes limitados, así como a cuantos más fueren legítimamente acordados.

La ley también dispone que el titular moroso será requerido de pago mediante correo certificado con acuse de recibo y de no verificar el pago en el plazo de quince (15) días, se le podrá exigir por la vía judicial. Estamos convencidos de la necesidad de someter estas reclamaciones al proceso de mediación como medida para fomentar la convivencia social y evitar al máximo controversias judiciales entre vecinos.

La mediación es parte de la iniciativa de servicios no relacionados con los métodos alternos para la solución de conflictos. Se trata de un mecanismo destinado a resolver conflictos sin la necesidad de litigar de forma tradicional en los tribunales de justicia. Lo

que se busca es la solución de conflictos de forma rápida y sin costos adicionales para las partes implicadas. Constituye, además, una alternativa para agilizar el funcionamiento de los tribunales que se encuentran congestionados de casos.

Mediante la mediación se promueve que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo satisfactorio que le ponga fin a la controversia. Las partes no acuden al mediador para que éste les resuelva el problema, su intervención va dirigida a facilitar la comunicación entre ellos. En el caso de propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal se justifica aún más la mediación, ya que siempre ha sido la intención legislativa promover una convivencia pacífica entre los residentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 39 de la "Ley Núm. 104 de 25 junio de 1958,
2 según enmendada, conocida como "Ley de Condominios", para que lea como sigue:

3 "Artículo 39.-Contribuciones para pago de gastos de administración.-

4 Los titulares de los apartamentos están obligados a contribuir
5 proporcionalmente a los gastos para la administración, conservación y reparación
6 de los elementos comunes generales del inmueble y, en su caso, de los elementos
7 comunes limitados, así como a cuantos más fueren legítimamente acordados.

8 En aquellos casos donde un condominio comparta el uso de áreas o
9 instalaciones de acceso, seguridad, recreativas, educativas, de servicios o de otro
10 tipo para que sus titulares y residentes las usen en común con otros condominios,
11 urbanizaciones y/u otros proyectos o áreas de desarrollo, el Consejo de Titulares
12 del referido condominio contribuirá a los gastos de operación, mantenimiento,
13 seguridad, reparación, pago de utilidades y servicios, seguros y otros relacionadas
14 con dichas áreas e instalaciones, según las disposiciones que se establezcan para
15 ello en la escritura matriz del condominio, o en aquellas escrituras de convenios

1 maestros, servidumbres en equidad u otros documentos constitutivos de
2 condiciones restrictivas y/o servidumbres, que se otorguen en relación con los
3 distintos terrenos y/o proyectos sobre los cuales se impongan dichas condiciones,
4 restricciones, convenios y/o servidumbres, y/o sobre aquellos que usen dichas
5 áreas y/o instalaciones en forma compartida. En defecto de disposición al efecto
6 en cualesquiera de dichos documentos, la forma de contribuir a dichos gastos se
7 determinará de conformidad con las disposiciones supletorias aplicables del
8 Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, incluso aquellas sobre
9 servidumbres y comunidad de bienes, y/o por las normas de equidad y
10 razonabilidad que resulten pertinentes.

11 Ningún titular podrá librarse de contribuir a tales gastos por renuncia al
12 uso o disfrute de los elementos comunes, ni por abandono del apartamento que le
13 pertenezca, ni por haber incoado una reclamación administrativa o judicial contra
14 el Consejo de Titulares o la Junta de Directores por asuntos relacionados con la
15 administración o el mantenimiento de las áreas comunes, salvo que el tribunal o
16 foro competente así lo autorice.

17 La cantidad proporcional con que debe contribuir cada titular a los gastos
18 comunes se determinará, fijará e impondrá al principio de cada año calendario o
19 fiscal y vencerá y será pagadera en plazos mensuales. El Reglamento podrá
20 disponer el cobro de una penalidad del diez por ciento (10%) de lo adeudado si
21 transcurren quince (15) días de la fecha fijada para el pago de la mensualidad. En
22 el caso de las deudas del Estado Libre Asociado el término será de ciento veinte

1 (120) días. En exceso de ese término la penalidad será de un doce por ciento (12%)
2 de la totalidad de la deuda. El Estado Libre Asociado quedará exento del pago de
3 dicha penalidad cuando se trate de residenciales públicos. Además, las cuotas que
4 los titulares no cubran dentro del plazo fijado para su pago, devengarán intereses
5 al tipo máximo legal. La falta de pago de tres (3) o más plazos consecutivos
6 conllevará una penalidad adicional equivalente al uno por ciento (1%) mensual
7 del total adeudado.

8 El titular moroso será requerido de pago mediante correo certificado con
9 acuse de recibo y de no verificar el pago en el plazo de quince (15) días, se le podrá
10 exigir por la vía judicial. Previo a cualquier reclamación judicial se deberá someter
11 el asunto ~~a través del Programa de los Centros de Mediación de Conflictos de la~~
12 ~~Rama Judicial o a cualquier mediador debidamente licenciado certificado por el~~
13 ~~Tribunal Supremo de Puerto Rico por el Gobierno de Puerto Rico, el cual puede ser~~
14 escogido voluntariamente por las partes. Sólo podrán utilizar el método de
15 mediación, dispuestos en esta Ley, aquellos deudores que utilizan el apartamento
16 como vivienda principal. ~~Si el deudor moroso desistiera por escrito a que la~~
17 ~~controversia se vea ante un mediador, se podrá iniciar la reclamación por la vía~~
18 ~~judicial. Dicho procedimiento no puede tener una duración de más de quince (15)~~
19 ~~días, contados a partir del inicio de la mediación, con el fin de no menoscabar el~~
20 ~~derecho de las asociaciones de realizar el cobro del dinero debido.~~

1 La solicitud de mediación deberá ser remitida al deudor mediante correo certificado o
2 entrega personal.

3 Ante la eventualidad de que el deudor no responda a la solicitud de mediación en un
4 término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que la notificación fue depositada en el
5 correo o entregada personalmente, se presumirá que al deudor ha renunciado a su derecho a mediar
6 la controversia. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo, Junta o Asociación de Residentes
7 podrá iniciar el cobro de las cuotas adeudadas por la vía judicial.

8 Bajo ninguna circunstancia, el proceso de mediación se extenderá por más de treinta (30)
9 días, contados a partir desde la fecha en que fue remitida por correo o entregada personalmente la
10 solicitud de mediación. Luego de transcurrido dicho plazo, sin que se haya culminado
11 satisfactoriamente la mediación, el Consejo, Junta o Asociación de Residentes podrán recurrir al
12 Tribunal para realizar el cobro de lo adeudado.

13 Los costos de la notificación de solicitud de mediación y del proceso de mediación serán por
14 cuenta del deudor y la mediación será ante una persona o entidad privada que ofrezca estos
15 servicios y esté debidamente certificada.

16 ...".

17 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP2018:11:35
TRÁMITES Y REDES SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

20 de septiembre de 2018

Informe sobre

el P. de la C. 1255

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1255, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1255, según enmendado, tiene el propósito de añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 3.8 y añadir nuevos sub-incisos (9), (10) y (11) a la Sección 3.9 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", a los fines de exigir a las compañías, concesionarios y agentes dedicados a la transferencia de fondos mayor rigurosidad y responsabilidad en los procesos de transmisión de valores con el fin de reducir la incidencia de lavado de dinero, estafa y fraude y proteger a los consumidores; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico han salido a relucir ciertos esquemas de fraude en los que los estafadores se comunican con ciudadanos, les indican que tienen a sus familiares secuestrados y que no los dejarán libres hasta que hayan depositado cierta cantidad de fondos en alguna compañía de transferencia de dinero. Se desprende de la Exposición de Motivos del P. de la C. 1255 que en la isla muchos de los agentes y concesionarios dedicados a este tipo de negocio han sido laxos al momento de solicitar identificación a los receptores del dinero enviado o en bloquear aquellas transferencias que lucen

fraudulentas. Se establece, además, que algunas entidades dedicadas a la prestación de este servicio no toman las medidas necesarias para evitar el lavado de dinero y las estafas.

Amparados en esta situación se ha presentado el P. de la C. 1255, pues se entiende que a través de lo dispuesto por esta pieza legislativa se les exige mayor rigurosidad al momento en que se efectúen esas transferencias.

Actualmente en Puerto Rico está vigente la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como: "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", que se promulgó con el fin de promover la seguridad y validez para varios tipos de negocios de servicios monetarios, entre los cuales se encuentran las transferencias monetarias y el cambio de cheques. Uno de los fines de este estatuto fue establecer parámetros más estrictos para detener el lavado del dinero.

Amparados en esto, se presenta el P. de la C. 1255 que se propone obligar a los agentes y concesionarios en la Isla a exigir que, a todo recipiente de fondos enviados a través de alguna entidad dedicada a la transferencia de dinero, tenga que presentar información vital como su nombre, dirección, teléfono e identificación con foto válida en Puerto Rico y los Estados Unidos. De esta manera, se promueve la transparencia en este tipo de tráfico económico y se protege a nuestra ciudadanía.

En orden de cumplir responsablemente y conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron los memoriales explicativos que el cuerpo hermano, la Cámara de Representantes evaluó. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

El **Departamento de Hacienda** (en adelante "DH"), a través de la subsecretaria, licenciada Roxana Cruz Rivera manifiesta en su ponencia que *"[l]uego de examinar la intención legislativa de la pieza de referencia, es menester indicar que la misma no tiene ningún de efecto en alguna de las mencionadas leyes que administra el Departamento o leyes especiales que queden dentro de su inherencia, así como dentro de las funciones del Secretario, según descritas previamente. No obstante, recomendamos que la misma sea evaluada por el Comisionado de Instituciones Financieras, toda vez que la intención legislativa del proyecto de ley se encuentra dentro del campo de pericia de dicha entidad gubernamental."*

Por su parte, la **Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras** (en adelante "OCIF") indica en su ponencia firmada por el Comisionado George Joyner que *"a través de los años en la OCIF hemos recibido consultas y querellas de los consumidores sobre este particular en las que los casos más comunes son los siguientes:*

1. *El fraude de vender algún bien o artículo anunciado por Internet, para lo cual le requieren al comprador que envíe el dinero por alguna compañía de servicios monetarios, pero el bien o artículo nunca es recibido por el comprador luego de haber pagado por él;*

2. *Solicitar envío de dinero a cambio de no hacer daño a determinada persona (generalmente algún familiar) que alegadamente se encuentra secuestrada;*
3. *El cobro fraudulento del trámite de envío de algún premio que nunca se recibe luego de que el costo del envío se haya pagado a un tercero a través de alguna compañía de servicios monetarios;*
4. *Cuando se envía dinero a una persona en particular, pero la compañía de servicios monetarios le desembolsa el dinero a una persona distinta que "se hizo pasar por el destinatario"; etc.*

Lo anterior nos lleva a concluir que las enmiendas propuestas pueden ayudar a lograr el objetivo de este proyecto de ley aumentando el nivel de responsabilidad con el que los negocios de servicios monetarios deben llevarse a cabo. La implementación de los formularios que propone el P. de la C. 1255 requiriendo datos precisos sobre la identidad del remitente y el receptor de dinero pudiera ser una herramienta que haga más difícil la utilización de los negocios de servicios monetarios para el lavado de dinero, estafa y fraude. Además, el poder contar con estas herramientas de manera expresa en nuestra legislación local nos permitirá poder hacer un monitoreo eficaz del cumplimiento legal de los concesionarios de este tipo de negocio, lo cual sería un buen disuasivo de la actividad criminal y redundaría en una mayor confianza de los consumidores al momento de utilizar este tipo de servicio."

La OCIF propuso una serie de enmiendas aclaratorias que fueron acogidas por la Cámara de Representantes durante su evaluación de la pieza legislativa.

El Departamento de Justicia (en adelante "DJ") en ponencia firmada por su secretaria, Wanda Vázquez manifiesta algunas reservas con la pieza legislativa, específicamente sobre el sub-inciso (11) propuesto en la pieza original y que facultaba "a los negocios de servicios monetarios a retener (no desembolsar) los fondos que hayan sido enviados a un recipiente "si [el comercio] entiende que son producto de fraude, estafa o extorsión", ese sub-inciso fue eliminado durante la evaluación de la pieza en la Cámara de Representantes. Recomendaba el DJ que a los fines de proteger la información que los comercios estarían recopilando de los emisores y receptores de los envíos monetarios al mantener la copia de su identificación se dispusiera que todo negocio de servicio monetario vendrá obligado a adoptar las políticas necesarias para preservar la privacidad de los datos recopilados sobre los emisarios y recipientes de dinero conforme establece la Ley 39-2012, conocida como "Ley de Notificación de Política de Privacidad", según enmendada. Sin embargo, esto no es necesario debido a que con las enmiendas hechas a la pieza se verificará la identidad sin la necesidad de mantener la copia de la identificación en el punto de venta.

La compañía **Western Union**, en ponencia firmada por su vicepresidente en política pública global, Timothy P. Daly, indica que lo propuesto por el P. de la C. 1255 resulta problemático para los consumidores y para los concesionarios pues entienden que creará

una carga significativa en los puntos de venta y recogido de transferencias monetarias. Así también plantean que lo propuesto en la pieza legislativa ante nuestra consideración, previo a las enmiendas que ha realizado esta Comisión, podía incrementar los riesgos para la seguridad de la información de los clientes.

Plantea Western Union en su ponencia que verificar la identidad a través de una identificación es algo que ya realizan en sus puntos de venta, sin embargo, muestran preocupación por las consecuencias que pueda tener en la seguridad de un cliente el mantener una copia de su identificación en el punto de venta donde envió o recogió dinero. Plantean, además, que de tener que retener la copia de la identificación entonces obligaría a los puntos de venta a tomar medidas de protección de identidad que les resultarían onerosas.

The Money Services Round Table, en ponencia firmada por su consejero Bradley S. Lui de Morrison & Foerster LLP establece que el organismo que representa a tramitadores no bancarios de dinero como RIA Financial Services, Sigue Corporation, American Express Travel Related Services Company, Inc., Viamerica Corporation, Western Union Financial Services, Inc, and MoneyGram Payments Systems, Inc.

Expone The Money Services Round Table su oposición al P. de la C. 1255 y advierten que lo dispuesto por la pieza legislativa tal y como fue presentado representa un aumento en costos para los agentes autorizados pues les requeriría el establecimiento de medidas de seguridad para garantizar el manejo adecuado de las copias de las identificaciones de los clientes. Entiende The Money Services Round Table que provocaría que muchos de los agentes autorizados cancelen sus contratos, provocando el cierre de puntos de ventas en la isla, lo que a su vez dejaría a los consumidores con menos lugares para realizar sus transacciones y provocaría pérdida de empleos.

Luego de evaluados los memoriales recibidos durante la evaluación de esta medida en la Cámara de Representantes, así como los remitidos a esta Honorable Comisión por Western Union y The Money Services Round Table, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico enmendó el P. de la C. 1255 a los fines de disponer lo siguiente:

- (1) Que el formulario a ser llenado al momento de realizar la transacción monetaria será uno uniforme que preparará la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que el mismo deberá contener el nombre completo, dirección residencial y postal y número telefónico del emisor y del recipiente.
- (2) Que el agente autorizado deberá exigir al emisor la presentación de una identificación con retrato y firma, expedida por las autoridades competentes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los Estados de la Unión, o pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera; y certificar bajo su firma que dicha identificación concuerda con los datos suministrados por

la persona al momento de llenar el formulario de certificación de identidad; y que esto será requisito para que proceda el envío de la transferencia.

- (3) Que el agente autorizado deberá exigir al recipiente la presentación de una identificación con retrato y firma, expedida por las autoridades competentes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los Estados de la Unión, o pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera; y certificar bajo su firma que dicha identificación concuerda con los datos suministrados por el emisor al momento de llenar el formulario de certificación de identidad; y que esto será requisito para que se proceda a desembolsar los fondos que hayan sido remitidos.
- (4) Se ordena además al Comisionado de Instituciones Financieras a crear el Formulario de Certificación de Identidad Oficial que será usado en las transacciones.

Con las enmiendas realizadas a la pieza legislativa ante nuestra consideración, esta Honorable Comisión entiende que se cumple con el propósito principal del P. de la C. 1255 que es contribuir a la lucha contra ciertos esquemas de fraude en los que los estafadores se comunican con ciudadanos, les indican que tienen a sus familiares secuestrados y que no los dejarán libres hasta que hayan depositado cierta cantidad de fondos en alguna compañía de transferencia de dinero.

Las enmiendas al P. de la C. 1255 permiten que se tenga que presentar información completa e identificación, tanto del emisor como del recipiente.

Sin embargo, se protege la identidad de los clientes al solo requerir ver la identificación

Con los cambios propuestos al P. de la C. 1255 se garantiza una uniformidad en la información del emisor y del recipiente de una transferencia monetaria, así como su identidad sin exponer su seguridad.

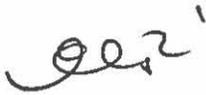
IMPACTO FISCAL

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico entiende que lo planteado en el P. de la C. 1255 no tiene impacto sobre las finanzas del gobierno central o los municipios.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1255, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo la **aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(17 DE MAYO DE 2018)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1255

18 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Presentado por el representante *González Mercado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros

LEY

esr
Para añadir un nuevo inciso (f) a la Sección 3.8 y añadir nuevos subincisos (9) y (10) a la Sección 3.9 de la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", a los fines de exigir a las compañías, concesionarios y agentes dedicados a la transferencia de fondos mayor rigurosidad y responsabilidad en los procesos de transmisión de valores con el fin de reducir la incidencia de lavado de dinero, estafa y fraude y proteger a los consumidores; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tan reciente como enero del 2017, la Comisión Federal de Comercio (FTC, por su sigla en inglés) llegó a un acuerdo con la compañía Western Union en la que se transigieron cargos por un fraude masivo durante varios años a través del sistema de transferencias de dinero de la compañía multinacional que no fue afirmativamente prevenido. Según lo planteado en la demanda, los estafadores falsamente le dijeron a la gente que podrían ganar premios de dinero en efectivo, conseguir trabajo como "compradores encubiertos", obtener descuentos en la compra de costosos artículos ofrecidos en internet o que tenían que ayudar a un amigo o familiar que estaba en problemas.

En cada caso, los estafadores engañaron a las personas para que les enviaran dinero a través de Western Union, y la gente que envió su dinero lo perdió y no lo pudieron recuperar. De paso, en múltiples casos, los agentes de Western Union, fueron cómplices de estos esquemas y procesaron los pagos fraudulentos a cambio de una parte de las ganancias. De igual forma se alegó que la empresa no se ocupó de resolver el problema adecuadamente, pero recibió las ganancias de estas prácticas.

Por otro lado, el Departamento de Justicia (DOJ por sus siglas en inglés), también, llegó a un acuerdo con la empresa. En este caso, la corporación admitió su asistencia y complicidad culposa para facilitar el fraude de transferencias de dinero y las infracciones de la "Ley de Secreto Bancario", Public Law, 91-508.

En el caso de Puerto Rico, se ha advenido en conocimiento de ciertos esquemas de fraude en los que los estafadores se comunican con varias personas, les indican que tienen a sus familiares secuestrados y que no los dejarán libres hasta que hayan depositado cierta cantidad de fondos en alguna de estas compañías de transferencias de dinero. Al igual que lo contenido en la demanda de la FTC, los concesionarios dedicados a este negocio en la Isla han sido laxos al momento de solicitar identificación a los receptores del dinero enviado o en bloquear aquellas transferencias que lucen fraudulentas.

es
Esto, porque algunas entidades dedicadas a la prestación de este servicio no toman las medidas necesarias para evitar el lavado de dinero y las estafas. Por lo tanto, es prudente exigirles a éstas mayor rigurosidad al momento que se efectúen estas transferencias.

En nuestra Isla rige la Ley 136-2010, según enmendada, conocida como: "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios", la cual se promulgó con el fin de promover la seguridad y validez para varios tipos de negocios de servicios monetarios, entre los cuales se encuentran las transferencias monetarias y el cambio de cheques. Además, se aprobó para exigir unos parámetros más estrictos para detener el lavado del dinero.

En atención a lo anterior, se propone obligar a los agentes y concesionarios en la Isla a exigir que, a todo recipiente de fondos enviados a través de alguna entidad dedicada a la transferencia de dinero, tenga que presentar información vital como su nombre, dirección, teléfono e identificación con foto válida en Puerto Rico y los Estados Unidos. De esta manera, se promueve la transparencia en este tipo de tráfico económico y se protege a nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo subinciso (f) a la Sección 3.8 de la Ley 136-2010,
2 según enmendada, conocida como la "Ley para Regular los Negocios de Servicios Monetarios"
3 para que lea como sigue:

4 Sección 3.8.-Responsabilidades del Concesionario de una Licencia para
5 Operar un Negocio de Transferencias Monetarias

6 "(a) ...

7 ...

8 (f) Todo concesionario tendrá la responsabilidad de tener en vigor un
9 programa efectivo contra el lavado de dinero, la estafa y el fraude, tal y
10 como le requiere el *Bank Secrecy Act*. Disponiéndose que, si el
11 concesionario tiene sospecha de algún acto ilegal o fraudulento cometido
12 o en el que haya participado alguno de sus agentes autorizados, si éste no
13 actúa oportunamente contra su agente autorizado estará sujeto a las
14 penalidades establecidas en el Artículo 6.3 de esta Ley. Asimismo, se
15 dispone que todo concesionario que no supervise con diligencia a sus
16 agentes autorizados para evitar el lavado de dinero, la estafa y el fraude y
17 permita el flujo ilegal de fondos estará, también, sujeto a las penalidades
18 establecidas en el Artículo 6.3 de esta Ley.

19 Además, será responsabilidad del concesionario supervisar que sus
20 agentes autorizados cumplan con todos los deberes impuestos en el
21 Artículo 3.9 de esta Ley.

1 Artículo 2.-Se añaden nuevos subincisos (9) y (10) a la Sección 3.9 de la Ley 136-
 2 2010, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular los Negocios de Servicios
 3 Monetarios" para que lea como sigue:

4 "Sección 3.9.-Responsabilidades y Prohibiciones de los Agentes Autorizados

5 (a) Todo agente autorizado tiene el deber de:

6 (1) ...

7 ...

8 (9) Exigirle a toda persona que envíe (emisor) cualquier transferencia
 9 monetaria cumplimentar ~~el un~~ formulario de Certificación de
 10 Identidad Oficial que el Comisionado de Instituciones Financieras diseñe y
 11 adopte por reglamento ~~en el que se certifique, al menos, su nombre~~
 12 ~~completo, dirección residencial y postal, número telefónico y~~
 13 ~~mantener copia de algún documento de identidad con retrato y~~
 14 ~~firma, expedido por las autoridades competentes del Gobierno de~~
 15 ~~Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los Estados de la~~
 16 ~~Unión, cuyo objeto sea identificar a las personas o por pasaporte~~
 17 ~~debidamente expedido por autoridad extranjera, como medida~~
 18 ~~para que se proceda a enviar los fondos que interesa transmitir.~~
 19 ~~Dicho formulario, deberá contener información que indique el~~
 20 ~~nombre completo, dirección residencial y postal, número telefónico~~
 21 ~~y relación con la persona a quien se le enviará el dinero. En dicho~~
 22 formulario la persona incluirá su nombre completo, dirección residencial y

1 postal y número telefónico. Además, se indicará el nombre completo, la
 2 dirección residencial y postal y el número telefónico de la persona a quien
 3 va dirigida la transferencia.

4 El agente autorizado deberá, además, exigir la presentación de una
 5 identificación con retrato y firma, expedida por las autoridades
 6 competentes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno
 7 de los Estados de la Unión, o pasaporte debidamente expedido por
 8 autoridad extranjera; y certificar bajo su firma que dicha identificación
 9 concuera con los datos suministrados por la persona en el formulario de
 10 certificación de identidad.

11 Lo anterior será requisito para que proceda el envío de la transferencia.

- 12 (10) Exigirle a toda persona que reciba (recipiente) de cualquier
 13 transferencia monetaria la presentación de una identificación
 14 ~~cumplimentar un formulario en el que se certifique, al menos, su~~
 15 ~~nombre completo, dirección residencial y postal, número telefónico~~
 16 ~~y mantener copia de algún documento de identidad con retrato y~~
 17 ~~firma, expedido por las autoridades competentes del Gobierno de~~
 18 ~~Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los Estados de la~~
 19 ~~Unión, cuyo objeto sea identificar a las personas o por pasaporte~~
 20 ~~debidamente expedido por autoridad extranjera, como medida~~
 21 ~~para que se proceda a desembolsar los fondos que le hayan sido~~
 22 ~~remitidos.~~ con retrato y firma, expedida por las autoridades competentes

1 del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los
2 Estados de la Unión, o pasaporte debidamente expedido por autoridad
3 extranjera; y certificar bajo su firma que la transacción está dirigida a
4 dicha persona.

5 Lo anterior será requisito para que se proceda a desembolsar los fondos que
6 hayan sido remitidos.

7 Artículo 3.-Reglamentación

8 Se ordena al Comisionado de Instituciones Financieras a crear el Formulario de
9 Certificación de Identidad Oficial en el que se solicite nombre completo, dirección residencial y
10 postal y número telefónico del emisor; y el nombre completo, la dirección residencial y postal y el
11 número telefónico del recipiente, así como adoptar la reglamentación necesaria para cumplir
12 con los fines de esta Ley.

13 Artículo 4.-Separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
15 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
16 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
17 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
18 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
19 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
20 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
21 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
22 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,

1 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
2 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
3 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
4 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
5 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
6 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
7 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
8 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
9 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
10 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

11 Artículo 5.-Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.